

Mérida, Yucatán, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00413721.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITAMOS DE LA MANERA MÁS ATENTA, APOYO PARA QUE NOS PROPORCIONEN INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO Y EN ESPECIAL SOBRE LOS NUEVOS CRECIMIENTOS URBANOS, INFORMACIÓN SOBRE LAS NUEVAS COLONIAS QUE SE HAN ESTADO AUTORIZANDO EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ESTAMOS INTERESADOS EN LA TRAZA DE LAS CALLES, QUE INCLUYE, NOMBRE DE LA CALLE, NUMERO EXTERIOR, NOMBRE DE LA COLONIA, DE PREFERENCIA ESTA INFORMACIÓN LA NECESITAMOS CON REFERENCIA GEOGRÁFICA (LAT, LONG) Y DE SER POSIBLE EN FORMATO DIGITAL (SHAPE FILE O DWG), EN CASO DE QUE NO SE PUEDAN ENTREGAR EN FORMATOS DIGITALES, PODRÍAN ENTREGARSE IMÁGENES DE LOS PLANOS DE ESTOS NUEVOS CRECIMIENTOS URBANOS CON UNA REFERENCIA GEOGRÁFICA.

EN SU PÁGINA [HTTPS//GEOPORTAL.MERIDA.GOB.MX/](https://geoportalmexico.gob.mx), EXISTE UN VISOR CARTOGRÁFICO QUE MUESTRA LA INFORMACIÓN ANTERIORMENTE SOLICITADA. LA INFORMACIÓN ANTERIOR NOS VA A SERVIR PARA ACTUALIZAR MAPAS DIGITALES PARA USO COMERCIAL.”

SEGUNDO.- El día veinticuatro de mayo del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“ESTIMADO SOLICITANTE, LE ENVÍO POR ESTE MEDIO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO, DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGA MEDIANTE ANEXOS QUE CONTIENEN LO SOLICITADO, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129

**DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
Y LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”.**

TERCERO. - En fecha veintiocho de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00413721, señalando lo siguiente:

“EL ARCHIVO ‘UHLATLON.SHP’ TIENE UN PROBLEMA Y NO SE PUEDE ABRIR, TENDRÁN LA AMABILIDAD DE ENVIARME NUEVAMENTE EL ARCHIVO EN EL MISMO FORMATO, TAMBIÉN APROVECHO PARA COMENTARLES QUE EN LA PÁGINA ‘HTTPS//GEOPORTAL.MERIDA.GOB.MX/’ NO EXISTE LA CAPA NÚMERO DE LOTE QUE GUSTARÍA MUCHO QUE NOS PROPORCIONEN, ASÍ COMO LA CAPA DE COLONIAS. SI NO EXISTE INCONVENIENTE DE SU PARTE, NOS GUSTARÍA QUE NOS HICIERAN LLEGAR ESTAS CAPAS...”

CUARTO. - Por auto dictado el día treinta y uno de mayo del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de junio del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00413721, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día siete de junio del año en curso, se notificó por correo electrónico al Sujeto Obligado y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con el correo electrónico de fecha dieciséis de junio del presente año y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos a través del correo electrónico Institucional, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, se advierte que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 346/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de agosto del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO

NOVENO.- Por auto emitido el día tres de septiembre de dos mil veinituno, en virtud que mediante acuerdo de fecha nueve de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO. - En fecha ocho de septiembre del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis a la solicitud de acceso que efectuara el particular en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el folio número 00413721, se advierte que éste requirió:

"...información geográfica del Municipio y en especial sobre los nuevos crecimientos urbanos, información sobre las nuevas colonias que se han estado autorizando en el Municipio de Mérida. Estamos interesados en la Traza de las calles, que incluye, nombre de la calle, número exterior, nombre de la Colonia, de preferencia esta información la necesitamos con referencia Geográfica (LAT, LONG) y de ser posible en formato digital (Shape File o DWG), en caso que no se puedan entregar en formatos digitales, podrían entregarse imágenes de los planos de estos nuevos crecimientos urbanos con una referencia Geográfica. En su página <https://geoportal.merida.gob.mx/>, existe un visor cartográfico que muestra la información anteriormente solicitada. La información

anterior nos va a servir para actualizar mapas digitales para uso comercial.”

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información concerniente a: *información sobre los nuevos crecimientos urbanos que se han estado autorizando en el Municipio de Mérida*; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información relativa a: *traza de las calles que incluya nombre de la calle, número exterior, nombre de la colonia; de preferencia esta información con referencia geográfica (LAT, LONG) y, de ser posible, en formato digital (Shape File o DWG); en caso que no se puedan entregar en formatos digitales, podrían entregarse imágenes de los planos de estos nuevos crecimientos urbanos con una referencia geográfica*, por ser respecto del primero de los contenidos de información, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Ahora bien, en su escrito de recurso de revisión, el ciudadano refiere también:

"...TAMBIÉN APROVECHO PARA COMENTARLES QUE EN LA PÁGINA 'HTTPS//GEOPORTAL.MERIDA.GOB.MX' EXISTE LA CAPA NÚMERO DE LOTE QUE GUSTARÍA MUCHO QUE NOS PROPORCIONEN, ASÍ COMO LA CAPA DE COLONIAS. SI NO EXISTE INCONVENIENTE DE SU PARTE, NOS GUSTARÍA QUE NOS HICIERAN LLEGAR ESTAS CAPAS, SIN OTRO PARTICULAR, RECIBAN UN SALUDO."

Del análisis a la solicitud de información con folio 00413721, se observa que el particular únicamente requirió conocer:

"...INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO Y EN ESPECIAL SOBRE LOS NUEVOS CRECIMIENTOS URBANOS, INFORMACIÓN SOBRE LAS NUEVAS COLONIAS QUE SE HAN ESTADO AUTORIZANDO EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA. ESTAMOS INTERESADOS EN LA TRAZA DE LAS CALLES, QUE INCLUYE, NOMBRE DE LA CALLE, NÚMERO EXTERIOR, NOMBRE DE LA COLONIA, DE PREFERENCIA ESTA INFORMACIÓN LA NECESITAMOS CON REFERENCIA GEOGRÁFICA (LAT, LONG) Y DE SER POSIBLE EN FORMATO DIGITAL (SHAPE FILE O DWG), EN CASO QUE NO SE PUEDAN ENTREGAR EN FORMATOS DIGITALES, PODRÍAN ENTREGARSE IMÁGENES DE LOS PLANOS DE ESTOS NUEVOS CRECIMIENTOS URBANOS CON UNA REFERENCIA GEOGRÁFICA."

Al respecto, el Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP) y empleado como criterio orientador en la presente definitiva, se establece que en los casos que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse ante este Organismo Autónomo, criterio de mérito cuyo rubro se inserta a continuación:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de

información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

De tal manera, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo considera que la información concerniente a: **la capa número de lote...capa de colonias**, constituye **hecho novedoso**, el cual no forma parte del análisis de la presente resolución; con fundamento en el artículo 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta forma, se advierte que el solicitante requiere información adicional a la peticionada originalmente, situación que **no** puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución que se impugna debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, sin variar en el fondo la *litis* por no constituir una nueva solicitud de acceso a información.

De conformidad con lo expuesto, lo relacionado con **la capa número de lote...capa de colonias**, referido en el recurso de revisión del solicitante, se considera una ampliación a la solicitud de acceso original, por lo que **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de la Materia; por lo tanto, lo relativo a ese contenido se **sobresee**.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, dio contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00413721; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión al rubro citado el día veintiocho de mayo del año en curso, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...”

Por su parte, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 5.- LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS

AYUNTAMIENTOS, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

...

II. A LOS AYUNTAMIENTOS...

...

ARTÍCULO 21.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INTERESADAS EN LA CONSTITUCIÓN DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO DE TIPO FRACCIONAMIENTO, PREVIAMENTE DEBERÁN OBTENER DE LA SECRETARÍA EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE QUE DICHO DESARROLLO INMOBILIARIO CUMPLE CON LAS NORMAS EN MATERIA AMBIENTAL.

LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO AUTORIZARÁN LA CONSTITUCIÓN DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO SIEMPRE QUE ÉSTE SE AJUSTE A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN SU CASO A SU PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

Por su parte, el Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA TODO LO RELATIVO A LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 2.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO REGULAN:

- I. LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;
- II. LA FORMA, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS TRABAJOS CATASTRALES, Y
- III. LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE CATASTRO TIENEN LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES, LOS FEDATARIOS PÚBLICOS, LOS DIBUJANTES, PERITOS, VALUADORES Y TOPÓGRAFOS EMPADRONADOS, ASÍ COMO LOS SERVIDORES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 3.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, EL CATASTRO ES EL CENSO ANALÍTICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN; ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN SU TERRITORIO; PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO.

...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XXXII. NOMENCLATURA: IDENTIFICACIÓN DE UN PREDIO SEÑALANDO SU CALLE, NÚMERO, COLONIA O FRACCIONAMIENTO; SU NÚMERO DE TABLAJE CATASTRAL; O BIEN NOMBRE DE CONDOMINIO Y/O SUB CONDOMINIO ASIGNADO POR LA DIRECCIÓN;

...

XXXIV. PADRÓN CATASTRAL: CONJUNTO DE REGISTROS DOCUMENTALES Y ELECTRÓNICOS EN LOS QUE SE CONTIENEN LOS DATOS GENERALES Y PARTICULARES DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO MUNICIPAL; LOS CUALES DEBEN CONTENER COMO MÍNIMO NOMBRE DEL O LOS PROPIETARIOS, NOMENCLATURA, DATOS REGISTRALES, SUPERFICIES Y VALOR CATASTRAL;

...

ARTÍCULO 8.- EL CATASTRO SE INTEGRA POR PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. LOS BIENES INMUEBLES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, DEBERÁN ESTAR INCLUIDOS EN EL PADRÓN CATASTRAL, SIENDO OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS EL INSCRIBIRLOS EN EL CATASTRO MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:

...

III. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN;

...

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. DEFINIR Y EJECUTAR LAS NORMAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y TECNOLÓGICAS PARA LA IDENTIFICACIÓN, DESLINDE Y REGISTRO, VALUACIÓN, REVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

IV. FORMULAR LOS PROYECTOS DE SECCIONES CATASTRALES;

V. FORMULAR LOS PROYECTOS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN;

...

XI. ASIGNAR NÚMERO CATASTRAL Y NOMENCLATURA A CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO ASIGNAR NÚMERO A LAS CALLES; EN AMBOS CASOS, CUANDO CORRESPONDA SEGÚN DICTAMEN REALIZADO POR LA DIRECCIÓN;

...

VIII. INTEGRAR EL PADRÓN CATASTRAL POR CUALQUIER MEDIO FÍSICO Y/O ELECTRÓNICO QUE PERMITA SU REGISTRO, REPRODUCCIÓN, RESGUARDO Y CONSULTA;

IX. INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

...

XVII. ORDENAR LOS LEVANTAMIENTOS DE LAS DIFERENTES SECCIONES CATASTRALES, ASÍ COMO DE TODO LO RELACIONADO CON TRABAJOS TÉCNICOS SOBRE FIJACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

...

ARTÍCULO 14.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA:

I. UNA DIRECCIÓN;

...

ARTÍCULO 45.- TODOS LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE REGISTRARÁN EN EL PADRÓN CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN.

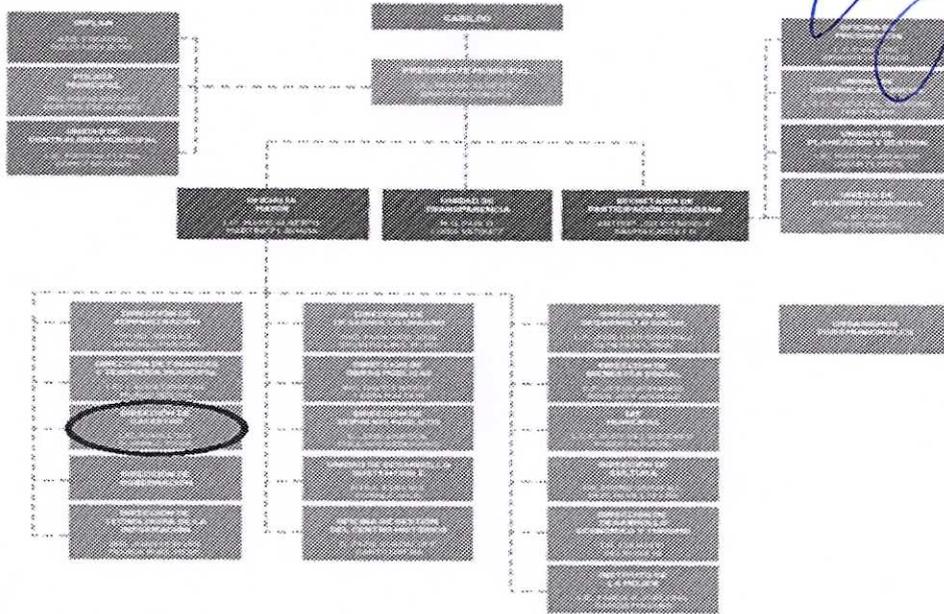
ARTÍCULO 46.- AL INSCRIBIRSE EL PREDIO EN EL PADRÓN CATASTRAL SE LE ASIGNARÁ EL FOLIO Y NÚMERO CATASTRAL CORRESPONDIENTES Y SE DETERMINARÁ SU VALOR CATASTRAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE HACIENDA Y EN EL PRESENTE REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE UN CONDOMINIO, SE AÑADIRÁ EL NÚMERO Y/O NOMBRE DEL EDIFICIO Y EL DE LAS UNIDADES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA, LOS CUALES HABRÁN DE INSCRIBIRSE POR SEPARADO EN EL PADRÓN, CON DIFERENTE FOLIO CATASTRAL, DEBIENDO CONSERVARSE EL FOLIO DEL PREDIO ORIGEN.

..."

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mismo que se encuentra en el siguiente link:

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.php>

observándose que se integra con una Dirección de Catastro, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en el link referido:



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que el **Ayuntamiento** tiene entre sus atribuciones en materia de administración, la creación de las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que el Municipio es el orden de Gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que para su organización interna y efectos administrativos, el Municipio dividirá su jurisdicción territorial, en colonias, fraccionamientos, secciones y manzanas, así como en comisarias y subcomisarias, en su caso; cuyas extensiones serán determinados por el Cabildo, de conformidad con la Ley respectiva.
- Que el Catastro es el censo analítico de la propiedad raíz en el municipio de Mérida, Yucatán; estructurado por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en su territorio; para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de planes municipales de desarrollo. Los bienes inmuebles establecidos en el municipio de Mérida, deberán estar incluidos en el padrón catastral, siendo obligación de los propietarios el inscribirlos en el Catastro municipal.
- Que el **Padrón Catastral** es el conjunto de registros documentales y electrónicos en

los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal; los cuales deben contener como mínimo nombre del o los propietarios, nomenclatura, datos registrales, superficies y valor catastral.

- Que se entiende por **Nomenclatura** la identificación de un predio señalando su calle, número, colonia o fraccionamiento; su número de tablaje catastral; o bien nombre de condominio y/o sub condominio asignado por la Dirección.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran: la **Dirección de Catastro**.
- Que el **Director de Catastro**, tiene entre sus facultades y obligaciones definir y ejecutar las normas técnicas, administrativas y tecnológicas para la identificación, deslinde y registro, valuación, revaluación y actualización de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio de Mérida; formular los proyectos de secciones catastrales; formular los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción; asignar número catastral y nomenclatura a cada uno de los bienes inmuebles, así como asignar número a las calles; en ambos casos, cuando corresponda según dictamen realizado por la dirección; integrar el padrón catastral por cualquier medio físico y/o electrónico que permita su registro, reproducción, resguardo y consulta; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del municipio de Mérida; ordenar los levantamientos de las diferentes secciones catastrales, así como de todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio del municipio de Mérida.

En mérito de la normatividad previamente expuesta, el área que resulta competente en el presente asunto para conocer de la información del interés del ciudadano, esto es:

traza de las calles que incluya nombre de la calle, número exterior, nombre de la colonia; de preferencia esta información con referencia geográfica (LAT, LONG) y, de ser posible, en formato digital (Shape File o DWG); en caso que no se puedan entregar en formatos digitales, podrían entregarse imágenes de los planos de estos nuevos crecimientos urbanos con una referencia geográfica

Es la **Dirección de Catastro**, ya que le corresponde definir y ejecutar las normas técnicas, administrativas y tecnológicas para la identificación, deslinde y registro, valuación, revaluación y actualización de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio

de Mérida; formular los proyectos de secciones catastrales; formular los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción; asignar número catastral y nomenclatura a cada uno de los bienes inmuebles, así como asignar número a las calles; en ambos casos, cuando corresponda según dictamen realizado por la dirección; integrar el padrón catastral por cualquier medio físico y/o electrónico que permita su registro, reproducción, resguardo y consulta; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del Municipio de Mérida; ordenar los levantamientos de las diferentes secciones catastrales, así como de todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio del municipio de Mérida; por lo que pudieran tener la información que es del interés de la parte recurrente obtener.

SEXTO. - Establecida la competencia del área que por sus funciones pudieran poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00413721.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá requerir al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Catastro**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00413721**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, que a juicio de aquél, la conducta de la autoridad consistió en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible por parte del Sujeto Obligado, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad.

Es decir, los trece archivos que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por conducto de la Dirección de Catastro puso a disposición del ciudadano son los siguientes:

Nombre	Tamaño	T
<input checked="" type="checkbox"/> uhl1ation.shp.xml	62 844	
<input type="checkbox"/> uhl1ation.shp	3 200	
<input type="checkbox"/> uhl1ation.sbx	124	
<input type="checkbox"/> uhl1ation.sbn	204	
<input type="checkbox"/> uhl1ation.prj	145	
<input type="checkbox"/> uhl1ation.dbf	753	
<input type="checkbox"/> calles1ation.shx	482 788	
<input checked="" type="checkbox"/> calles1ation.shp.xml	374 544	
<input type="checkbox"/> calles1ation.shp	7 830 692	
<input type="checkbox"/> calles1ation.sbx	18 076	
<input type="checkbox"/> calles1ation.sbn	563 364	
<input type="checkbox"/> calles1ation.prj	402	
<input type="checkbox"/> calles1ation.dbf	3 077 202	

Posteriormente, el Sujeto Obligado vía correo electrónico, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno remitió a este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, sus alegatos, adjuntando los siguientes archivos, uno en formato PDF y el otro en una carpeta ZIP:

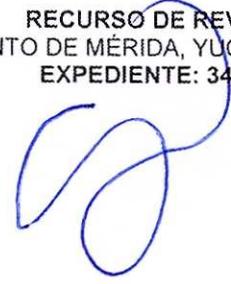
"Informe UT RR 346-2021.pdf" y "PRUEBAS.zip", respectivamente, siendo que a través del primero de los nombrados refirió lo siguiente:

"...LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LOS ARCHIVOS SOLICITADOS EN FORMATO DIGITAL (SHAPE FILE O DWG), Y QUE FUERON ENTREGADOS. EN FORMATO TIPO SHAPE (SHP) PUEDEN VISUALIZARSE ÚNICAMENTE CON LOS PROGRAMAS QGIS O ARCMAP."

Y con el último de los archivos, se visualizan las siguientes carpetas:

- anexos CATASTRO
- calles1ation (1)
- PRUEBAS

Ahora bien, de los alegatos de mérito se observa que la autoridad requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Catastro**, quien, en contestación, le suministró catorce archivos, siendo estos los siguientes:



Nombre	Tamaño	Ti
<input type="checkbox"/> uhiatlton.shx	156	
<input checked="" type="checkbox"/> uhiatlton.shp.xml	62 844	
<input type="checkbox"/> uhiatlton.shp	3 200	
<input type="checkbox"/> uhiatlton.sbx	124	
<input type="checkbox"/> uhiatlton.sbn	204	
<input type="checkbox"/> uhiatlton.prj	145	
<input type="checkbox"/> uhiatlton.dbf	753	
<input type="checkbox"/> callesiatlton.shx	482 788	
<input checked="" type="checkbox"/> callesiatlton.shp.xml	374 544	
<input type="checkbox"/> callesiatlton.shp	7 830 692	
<input type="checkbox"/> callesiatlton.sbx	18 076	
<input type="checkbox"/> callesiatlton.sbn	563 364	
<input type="checkbox"/> callesiatlton.prj	402	
<input type="checkbox"/> callesiatlton.dbf	3 077 202	

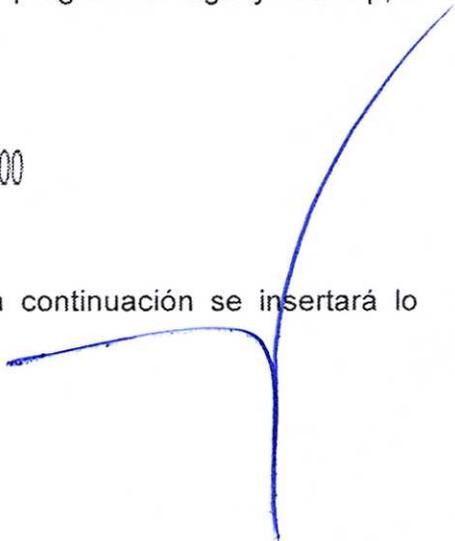
Haciendo mención que para poder visualizar los archivos en cuestión únicamente tenía que utilizar los programas Qgis o Arcmap.



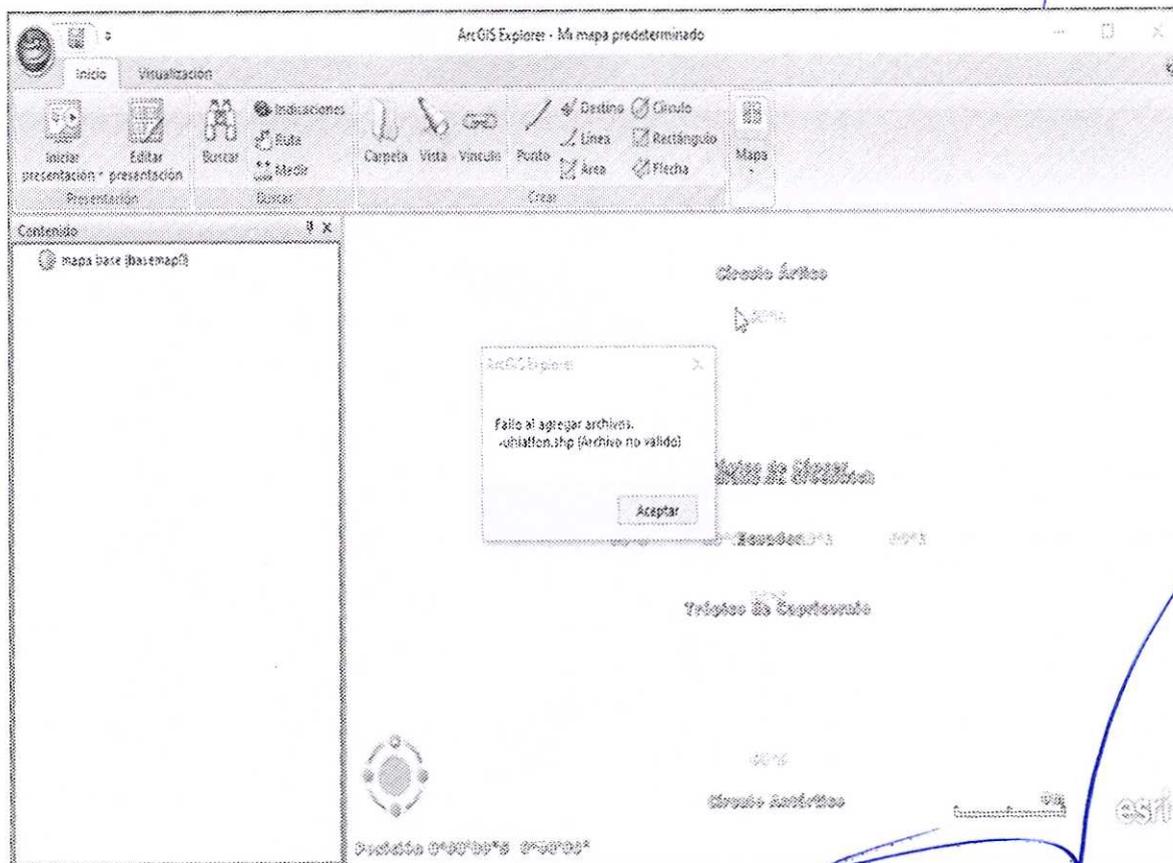
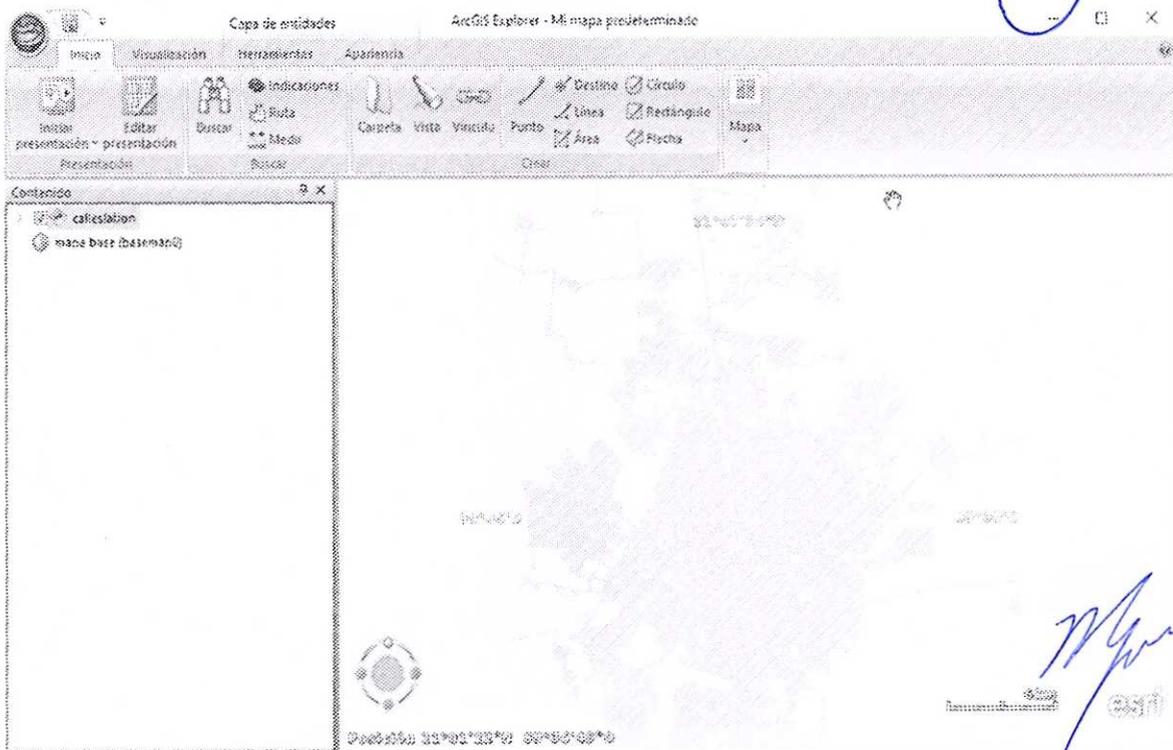
En ese sentido, el Pleno de este Organismo Autónomo, a fin de verificar acorde a los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de recurso de revisión, que el archivo uhiatlton.shp, presentó problemas y no pudo abrirse, en atención a la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al numeral 7, fracción II inciso b), por conducto de la *Dirección de Tecnologías de la Información*, atendiendo sus atribuciones previstas en el ordinal 65, fracciones V, VI y XII, quien a través del Coordinador de Sistemas, realiza las actividades previstas en cuanto a su puesto en el Manual de Organización de este Organismo Autónomo, procedió a realizar las pruebas pertinentes en los programas: Qgis y Arcmap, a fin de abrir el archivo:

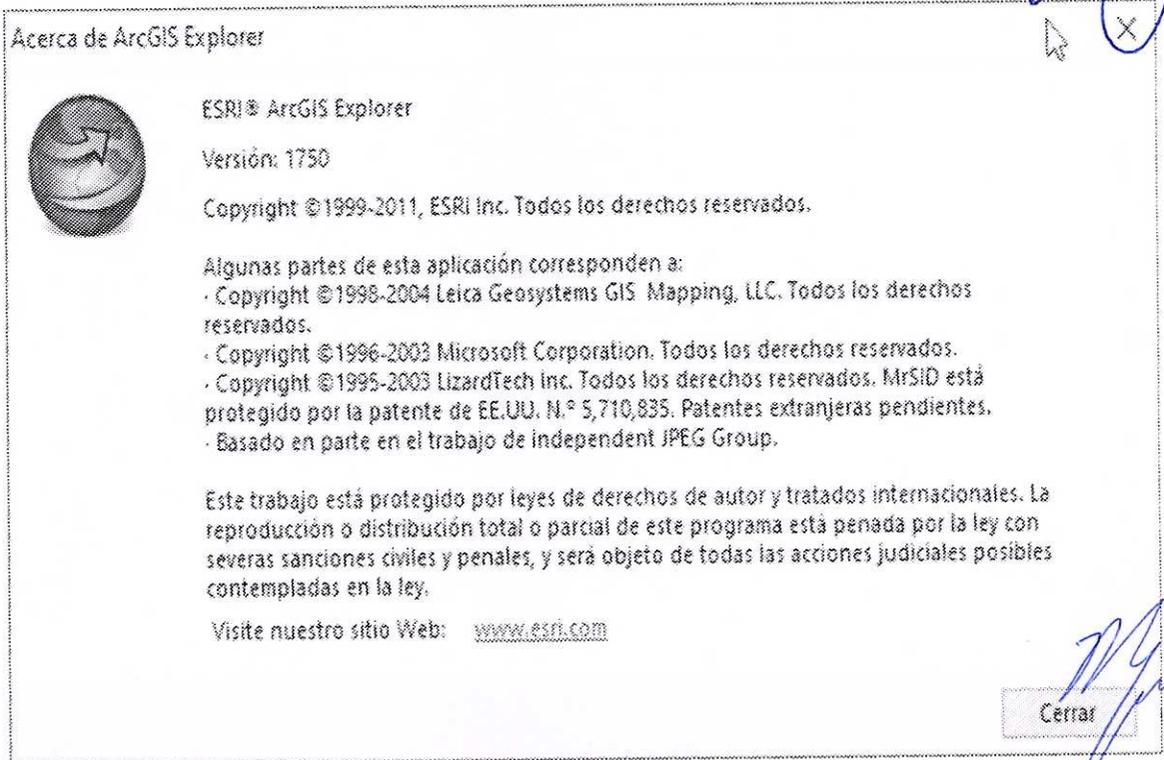
uhiatlton.shp 3 200

Siendo que para fines ilustrativos y demostrativos, a continuación se insertará lo realizado por la *Dirección de Tecnologías de la Información*:

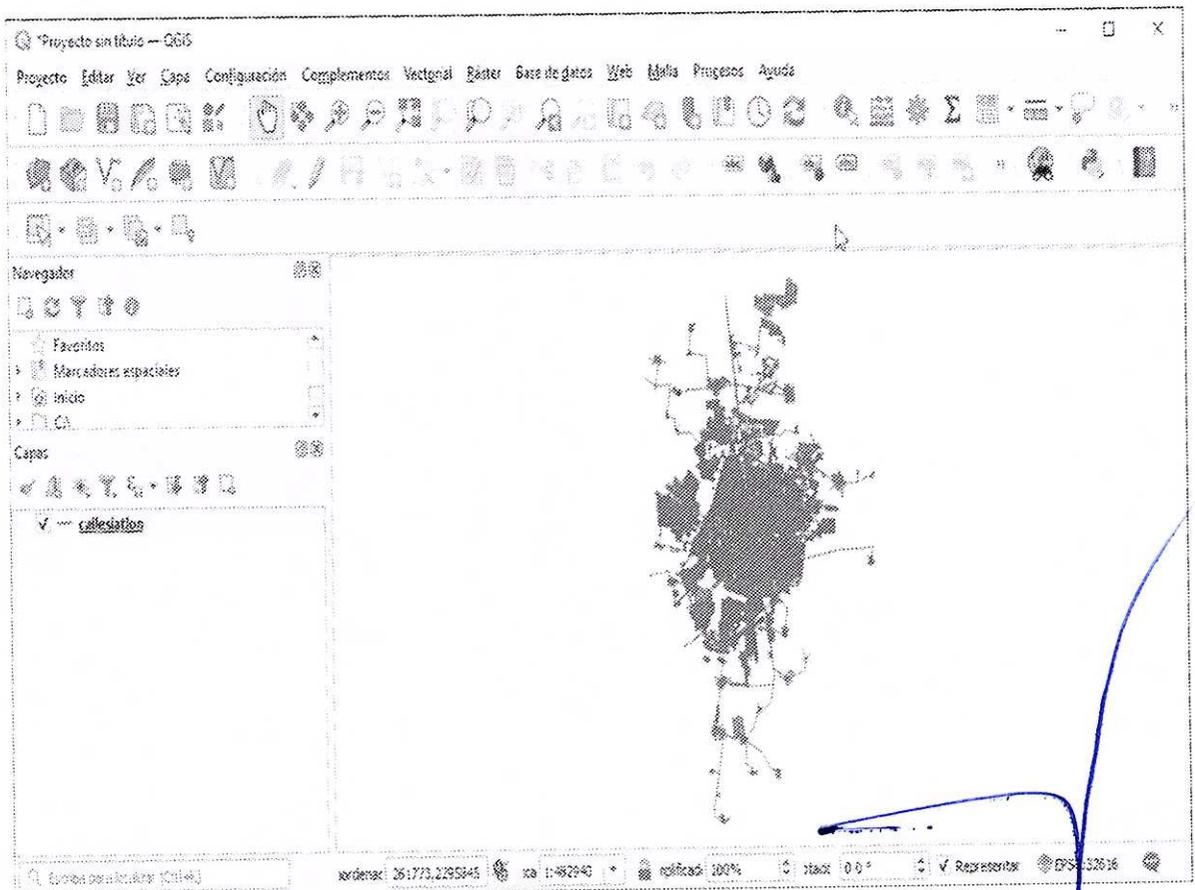


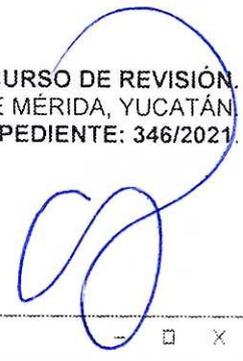
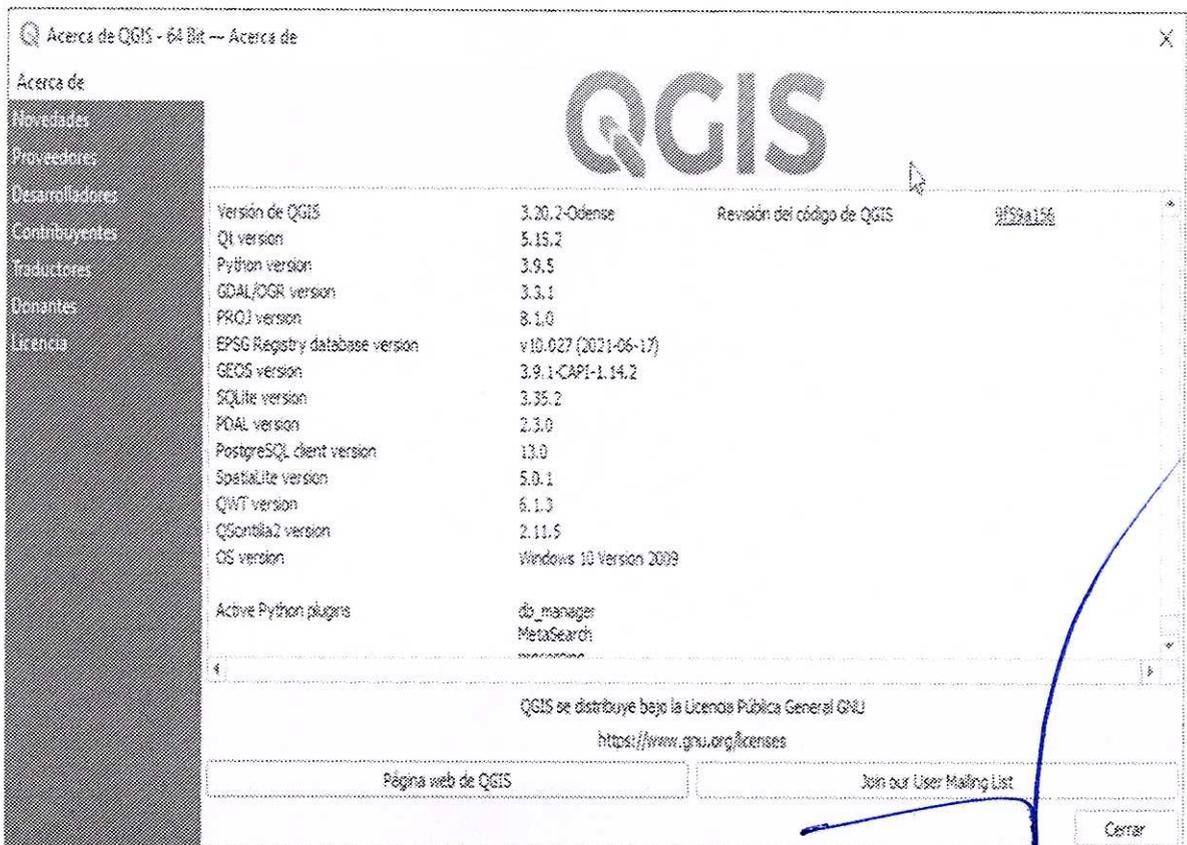
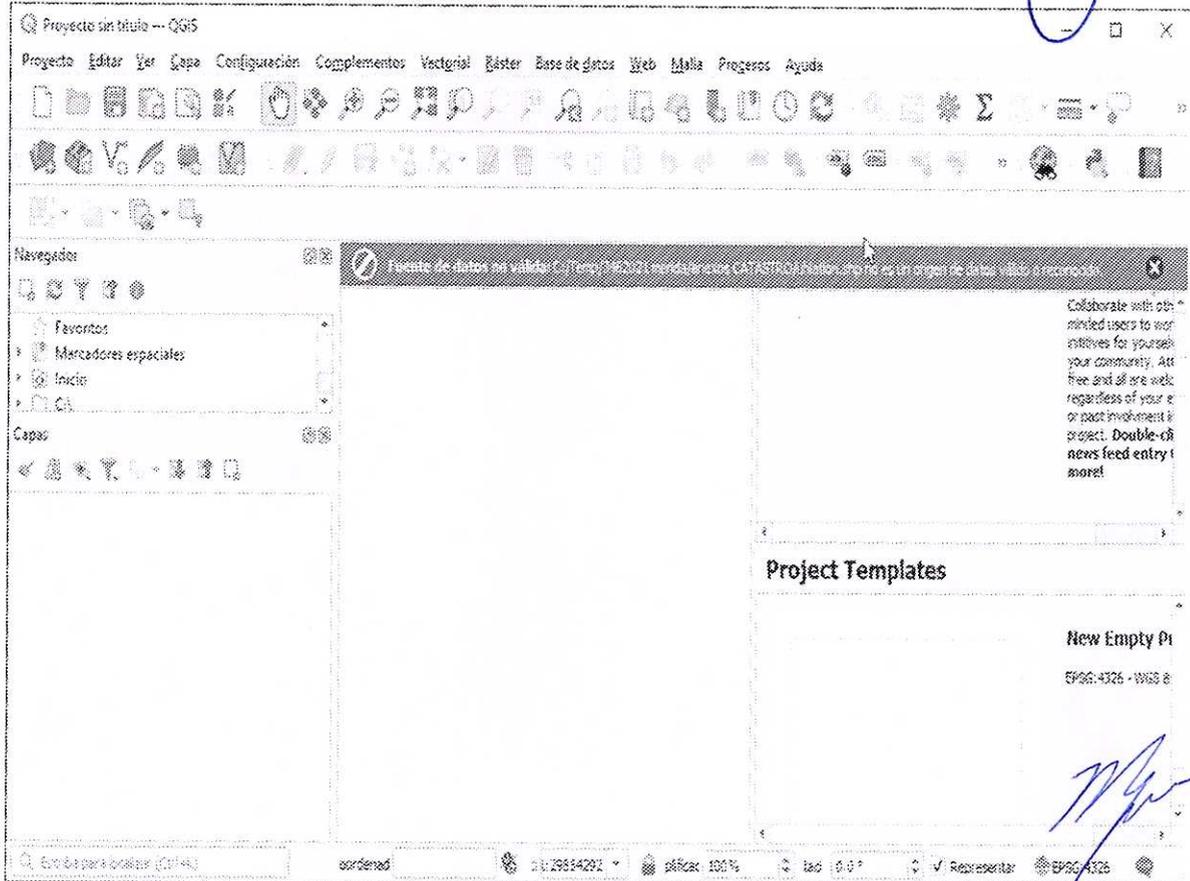
Con el Programa Arcmap- Argis:





Con el programa Qgis:



Como resultado, de la revisión realizada por la Dirección de Tecnologías de la Información por conducto de la Coordinación de Tecnologías, se observa que a través de los dos programas señalados por el Sujeto Obligado en sus alegatos (Qgis o Arcmap,) para que el particular pueda abrir el archivo 'UHLATLON.SHP', no fue posible aperturarle, pues en ambos programas reflejó lo siguiente:



y



respectivamente.

Por lo tanto, en la respuesta inicial no resultó ajustado a derecho el proceder de la autoridad, ya que el ciudadano no pudo tener acceso a la información que desea obtener, así también, con las nuevas gestiones realizadas por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, los dos programas: Qgis o Arcmap, señalados en sus alegatos para que el particular pueda abrir el archivo 'UHLATLON.SHP', no fue posible aperturarle; consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró modificar el acto reclamado, y, por ende, dejar sin efectos el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que, los agravios hechos valer por el ciudadano sí resultan fundados.

SÉPTIMO. - Por todo lo anterior, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00413721, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Catastro**, a fin que proporcione de nueva cuenta al particular el archivo 'UHLATLON.SHP', junto con el nombre del programa adecuado con la versión correspondiente del software, para poder visualizarle, adjuntando para ello, las capturas de pantalla que justifiquen la apertura del archivo de mérito;
- II. **Notifique** a la parte inconforme todo lo anterior, con sus correspondientes constancias; notificación que deberá realizarse a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y

toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones; e

III. **Informe** al Pleno el cumplimiento a todo lo anterior y **Remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para atender lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

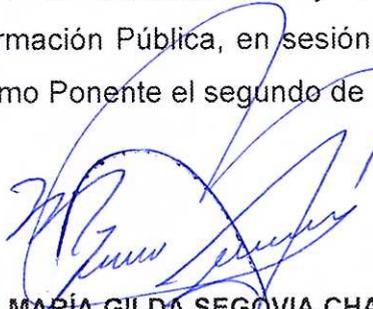
CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en

cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

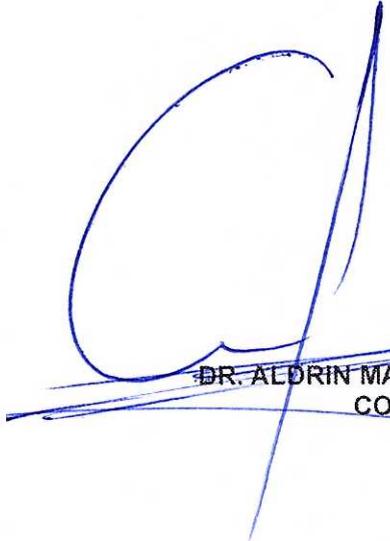
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO